



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 672 DE 2020

(septiembre 15)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 580 de 2020, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Decreto 461 de 2020^[5]

Decreto 580 de 2020^[6]

Decreto Legislativo 819 de 2020^[7]

Corte Constitucional, auto 155 de 2013

Corte Constitucional, comunicado de prensa No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020

Circular Conjunta No. 2020100000244 del 6 de agosto de 2020^[8]

CONSIDERACIONES

En relación con las interrogantes presentados, debe decirse que los efectos de una sentencia de inexequibilidad inician a partir del día siguiente a aquel en que la Corte Constitucional toma la respectiva decisión, sin perjuicio del deber de publicar la sentencia en su integridad que le asiste a dicho tribunal. Lo anterior, tal y como se indicó en el auto 155 de 2013, en el que la Corporación señaló:

“(…) Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

Tratándose de los efectos hacia el futuro la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtirse ha sido zanjada por la Corporación al indicar que corren a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia y no a partir de su ejecutoria. El artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.

En este orden de ideas, el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión “y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”, regla que encuentra un importante sustento en los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud “son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole”.

En este sentido la Corte ha apuntado que carece de toda lógica mantener en el ordenamiento una norma contraria a la Carta mientras el fallo cobra ejecutoria y que, de otro lado, “la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria”.

Dado que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter público y que la sociedad es la destinataria de las decisiones de constitucionalidad, resulta imperioso hacerlas conocer, para lo cual la Corporación se ha valido de los comunicados de prensa que, suscritos por su Presidente, “consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutive del fallo correspondiente” y permiten equilibrar la necesidad de contar con el texto íntegro de la decisión, “con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta de su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica”.

Desde luego, el comunicado no reemplaza el texto completo de la sentencia y, por lo tanto, no releva a la Corte de la obligación de fijarlo, pero se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia y el término de ejecutoria que corre desde la desfijación del edicto, con toda su innegable importancia, “son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo”, aunque permiten determinar el término para presentar la solicitud de nulidad de la sentencia por violación del debido proceso, nulidad que, de llegar a decretarse, torna inválida la decisión “desde el momento de su emisión” y conduce a la adopción de un nuevo fallo.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, que la inexequibilidad del Decreto 580 de 2020 no sólo fue anunciada a través del boletín de prensa 127 de fecha 23 de julio de 2020, sino que se informó a la ciudadanía del contenido completo de la parte resolutive de la sentencia C – 256 de 2020 así como de la síntesis de la providencia, a través del comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio del mismo año.

Así a partir del día siguiente al de esta última fecha, la decisión de inexequibilidad cobra efectos, con lo cual es dable afirmar que, a partir del 24 de julio de 2020, el Decreto Legislativo 580 de 2020 desapareció del ordenamiento jurídico por su inconstitucionalidad.

De otra parte y en lo que tiene que ver con los efectos de la sentencia, debe decirse que éstos son hacia futuro, como lo indicó la Corte Constitucional en su comunicado No. 31, al señalar:

“(…) Por último, la Sala Plena, al analizar la solicitud subsidiaria de diferimiento de los efectos de la inexequibilidad del Decreto 580 de 2020, presentada por el Procurador General de la Nación, consideró que la garantía de aseguramiento en la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo para toda la población, especialmente aquellos sectores de menores ingresos, fue debidamente regulada de manera excepcional y transitoria, al menos desde el punto de vista de su acceso, financiación y pago, en otras medidas distintas al Decreto 580 de 2020, por lo que la declaratoria de inexequibilidad simple del instrumento normativo sometido a revisión no comportaba un severo impacto en tales ámbitos ni ponía en riesgo inminente el goce de los derechos fundamentales intrínsecamente relacionados. Con todo, puntualizó que dicha declaratoria surte efectos hacia el futuro, lo que implica que, en ningún caso, habrán de ser afectadas las situaciones particulares y subjetivas consolidadas ni los trámites y/o actuaciones ya iniciados bajo su vigencia, en virtud de que gozaban de presunción de constitucionalidad.” (Subraya fuera de texto)

Conforme lo indicado por la Corte Constitucional en el extracto de posición antes citado, las situaciones particulares y subjetivas consolidadas y los trámites y actuaciones iniciados bajo la vigencia y con base en el Decreto 580 de 2020, no se ven afectados por la declaratoria de inexequibilidad y gozan aún de presunción de constitucionalidad.

De otra parte y en atención al fallo emitido por la Corte Constitucional, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Circular Conjunta No. 2020100000244 del 6 de agosto de 2020, invitaron a todos los agentes sectoriales y entidades territoriales para que en el marco de sus competencias realizaran los ajustes presupuestales, contables, de facturación y demás a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la fecha en la que se conoció el sentido del fallo, en los siguientes términos:

“4. Con base en lo anterior y, sin perjuicio del alcance y efectos del fallo que pueda definir la H. Corte Constitucional y que a la fecha se desconoce su contenido, pero no su sentido, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones respecto de cada uno de los artículos del Decreto Legislativo 580 de 2020:

(…)

b. Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales.

Teniendo en cuenta que el artículo resulta aplicable a los ciclos de facturación que inicien desde la decisión de la entidad territorial de asumir el pago total o parcial de las facturas, en los términos previstos en el Decreto Legislativo 580 de 2020, y hasta que se notifique el texto del fallo de la H. Corte Constitucional, se invita a los entes territoriales a que, por seguridad jurídica y en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se abstengan de seguir asumiendo el pago de las facturas en los términos habilitados en el decreto mencionado. Sin embargo, respecto de los meses en que se hayan hecho uso de esta facultad, deberán girar

a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida.

Así mismo, se deberá tener en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 819 de 2020 habilita el pago del servicio pago del servicio de aseo por parte de las entidades territoriales, hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos allí establecidos.” (Resaltado fuera de texto)

De esta forma, en la citada Circular se resaltó, entre otros aspectos, que los actos administrativos proferidos con fundamento jurídico en dicho decreto, generaron situaciones jurídicas consolidadas, convalidadas y legítimas. No obstante, teniendo en cuenta la fecha del conocimiento del sentido del fallo, se recomendó a los entes territoriales adoptar las medidas necesarias tendientes a reconocer los efectos del sentido de la decisión.

Para más información podrán consultar la Circular Conjunta No. 2020100000244 del 6 de agosto de 2020 en la página web <https://www.superservicios.gov.co/normativa> de esta Superintendencia.

Adicionalmente, es preciso traer a colación el citado Decreto Legislativo 819 de 2020, en relación con la asunción del pago por parte de las entidades territoriales, pero para el servicio de aseo. El artículo 10 reiteró la medida, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. Pago del servicio de aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

En los casos en que el cobro del servicio público de aseo se produzca a través de convenios de facturación conjunta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía o gas y las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, girarán directamente los recursos correspondientes al prestador del servicio público de aseo.”

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a dar respuesta a los interrogantes presentados en la consulta:

1. “¿A partir de qué fecha produce efectos la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020, comunicada mediante el boletín de prensa 127 del 23 de julio hogaño?”

La Sentencia C – 256 de fecha julio 23 de 2020, produce efectos a partir del día 24 de julio del mismo año, conforme a lo dispuesto por la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia, en la que se ha afirmado que los efectos de una sentencia de inexecutable inician a partir del día siguiente a aquel en que la Corte Constitucional tome la respectiva decisión.

2. “¿A pesar de dicha decisión, es procedente que las entidades territoriales continúen asumiendo el pago de los servicios públicos domiciliarios de los usuarios de los estratos 1 y 2 en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19?”

Si la decisión de asumir el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por parte de un ente territorial se tomó con precedencia al día 24 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado por la misma Corte Constitucional en el comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de 2020, se entiende cobijada por una presunción de constitucionalidad y como situación jurídicamente consolidada, no tendrá por qué verse afectada por la decisión de inexecutable del anotado Decreto.

A su vez conforme con la Circular Externa Conjunta MVCT -SSPD 2020000000244 del 6 de agosto de 2020: "(...) respecto de los meses en que se hayan hecho uso de esta facultad, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida. (...)."

En igual medida, es preciso mencionar que conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 819 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 las entidades territoriales pueden asumir total o parcialmente **el costo del servicio público de aseo** de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos, en los términos allí previstos.

3. "Es procedente que la entidad continúe la ejecución de un convenio para asumir el pago del valor del consumo de subsistencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado de los usuarios de los estratos 1 y 2, que se encontraba en ejecución al 23 de julio del presente año?"

En línea con la respuesta anterior y con estricto apego a lo indicado en el comunicado No. 31 del 22 y 23 de julio de la Corte Constitucional, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 580 de 2020 "...surte efectos hacia el futuro, lo que implica que, en ningún caso, habrán de ser afectadas las situaciones particulares y subjetivas consolidadas ni los trámites y/o actuaciones ya iniciados bajo su vigencia, en virtud de que gozaban de presunción de constitucionalidad."

A su vez, corresponde a cada ente territorial determinar, conforme a la disponibilidad de recursos, las asignaciones que a bien tenga para asumir beneficios en el pago de los servicios públicos esenciales a favor de los estratos menos favorecidos.

4. "¿Existen otras normas o fundamentos jurídico diferentes al Decreto Legislativo 580 de 2020 con base en las cuales las entidades territoriales puedan asumir el pago del costo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios? En caso afirmativo, ¿mediante qué actos?"

La decisión de asumir el costo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por parte de una entidad territorial, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 580 de 2020, es un asunto que le compete de forma exclusiva al respectivo ente territorial, según la disponibilidad de recursos.

No obstante, esta Oficina considera que en todo caso existe al menos un instrumento que le permitiría a los municipios y distritos tomar tal decisión, el cual es el indicado en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020, que permite a los gobernadores y alcaldes la reorientación de rentas de destinación específica durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

A su vez, como ya fue señalado, en el artículo 10 del Decreto Legislativo 819 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020 las entidades territoriales pueden asumir total o parcialmente **el costo del servicio público de aseo**.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291627942

TEMA: DECRETO 580 DE 2020

Subtemas: Efectos de la declaratoria de inexequibilidad

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

6. Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

7. “Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda,Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”

8. “Declaratoria de inexequibilidad del Decreto 580 de 2020”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.